

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **08:00 OCHO HORAS DEL DÍA 16 DIECISEIS DEL MES DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/53/2021, INTERPUESTO POR LA C. ANGÉLICA MARÍA REYNA MARISCAL, ostentándose como Representante del Partido Morena, **EN CONTRA DE:** “La resolución del 02 de abril de 2021 dictada en autos del RECURSO DE REVOCACION por el Comité Municipal Electoral del Municipio de Charcas, San Luis potosí, en la que se determinó. “infundados los agravios hechos valer por el partido político MORENA motivo por el cual SE CONFIRMA es IMPROCEDENTE el dictamen...”(sic) **DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:** “ San Luis Potosí, S.L.P., a 15 quince de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Visto el estado que guardan los autos del expediente TESLP/RR/53/2021, relativo al recurso de revisión promovido por la C. Angelica María Reyna Mariscal, Representante del Partido MORENA, en contra del Comité Municipal Electoral de Charcas, S.L.P., para controvertir “la resolución emitida en el Recurso de Revocación dictado el día 2 dos de abril de 2021 dos mil veintiuno emitido por el Comité Municipal Electoral de Charcas, San Luis Potosí”, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 31, 32, y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; 1, 3, 4, 32 fracción IX y XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **se acuerda:**

I. Obligaciones. Téngase a la autoridad responsable por remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicación del medio de impugnación y demás documentos que integran el expediente, en consecuencia, se les tiene por cumpliendo con las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

II. Admisión. Se admite el presente juicio, dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos previstos en los artículos 11, 14, 15, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, haciéndose constar el nombre del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, en el medio de impugnación se identifican los hechos sobre los que se funda su inconformidad y los agravios que le causa el acto reclamado; a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención y rubrica con su firma autógrafa su escrito de demanda.

b) Oportunidad. El Juicio es oportuno porque, a decir de los inconformes, tuvieron conocimiento del acto reclamado el día 02 dos de abril de 2021 dos mil veintiuno, y presentaron su medio de impugnación el 5 cinco del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles al que alude el artículo 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del

Estado, dado que, la actora comparece en su calidad de representante del partido político MORENA.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que los promoventes combaten "la resolución emitida en el Recurso de Revocación dictado el día 2 dos de abril de 2021 dos mil veintiuno emitido por el Comité Municipal Electoral de Charcas, San Luis Potosí", mismo que le pudiese vulnerar derechos sustanciales, resultando necesaria la intervención de este Tribunal Electoral para lograr la reparación de la posible conculcación.

e) Definitividad. Se cumple con dicho requisito atento a lo señalado por el artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que la resolución que recurren es precisamente la de un recurso de Revocación.

III. **Pruebas.** De conformidad con los artículos 14 fracción IX y 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene por ofreciendo las aportadas por la actora, mismas que serán admitidas, valoradas y administradas al momento de dictar sentencia.

IV. **Domicilio y autorizado.** Se tiene a los actores por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Editores número 201 colonia Himno Nacional, de esta ciudad, y por autorizando para que las reciba en su nombre y representación a Luis Fernando González Macias, Norma Angelica Márquez Vázquez, Claudia Araceli Pecina Jacobo, Gabriela Pecina Jacobo, Alejandro Medina Zavala y Frida Nayeli Ramírez Pérez; en consecuencia, se les tiene por cumpliendo el extremo al que alude el artículo 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

V. **Tercero interesado.** De la certificación remitida por la autoridad responsable, se advierte que, en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no compareció persona alguna como tercero interesado.

VI. **Cierre de instrucción.** Al estar debidamente reunidos los requisitos de ley anteriores, al no existir diligencia pendiente por desahogar ni documentación pendiente de requerir, con fundamento en la parte final del artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, **se declara el cierre de instrucción.** En consecuencia, con fundamento en el artículo 33 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral, procédase a formular el proyecto de sentencia.

VII. **Notificación.** Con fundamento en los artículos 22 y 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese personalmente a la actora; notifíquese por oficio con auto inserto al Comité Municipal Electoral de Charcas, S.L.P. por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Así lo acuerda y firma el **Maestro Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Ponente**, quien actúa con **Secretario de Estudio y Cuenta** que autoriza, **Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez**, en términos del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Doy Fe".

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.